

S 1673.16.03

Presidencia
del
Senado de la Nación



CD=72/16

Buenos Aires, 13 de julio de 2016.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS
27 JUL 2016
SEC: S Nº 046 HORA 12:15

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Objeto. Exímase del pago de derechos de
importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución,
arancel o tasa, creados o por crearse, a los bienes de capital
e insumos importados por los beneficiarios enunciados en el
artículo 2º, en las condiciones que establece la presente ley.

Art. 2º- Sujetos. Serán beneficiarios de la exención a la
que se refiere el artículo 1º, los Centros de Desarrollo
Tecnológico (CEN-TEC) y/o los que surjan en el futuro con
similar objeto. Los mismos deberán tener vinculación con el
territorio donde desarrollan sus actividades.

Se entienden por Centros de Desarrollo Tecnológico a los
efectos de la presente ley a los consorcios asociativos
público-privado constituidos como mínimo por una institución
pública y una institución privada, y aquellos consorcios
asociativos público - publico constituidos por al menos dos (2)
instituciones públicas. Los mismos deberán estar destinados a
crear desarrollo tecnológico y servicios en actividades de
transferencia, Innovación y Desarrollo (I+D) y servicios
técnicos de alto valor agregado con innovación y Desarrollo
(I+D), orientado a la producción de bienes y/o servicios.

Asimismo, deberán haber suscripto Convenio con el
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y
contar con financiamiento estatal.

Art. 3º- Alcance. La exención que establece el artículo 1º
alcanza a toda importación de máquinas, aparatos, insumos y
equipos y sus repuestos y accesorios, que realicen los sujetos
para ser afectados directa y exclusivamente a los Centros de



LM
Etc

51673.16. ∞

Senado de la Nación

cd=72/16



Desarrollo Tecnológicos. Los mismos no podrán enajenarse antes de haber cumplido tres (3) años contados a partir de la fecha de adquisición. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar durante ese período y con carácter previo, enajenaciones o préstamos de uso a los sujetos alcanzados por el artículo 2°. En ningún caso podrá autorizarse la importación de bienes que pudieren ser provistos por la producción nacional, tanto en calidad cuanto a cantidad suficiente.

Art. 4°- Como requisito previo para la obtención del beneficio será necesario presentar ante la Autoridad de Aplicación copia certificada del convenio suscripto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, conforme las pautas establecidas en su manual de procedimiento, acreditar el financiamiento público recibido y la vinculación con el territorio donde desarrollan sus actividades y/o con las Universidades Nacionales y/o institutos de desarrollo tecnológico.

Art. 5°- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente aquella que designe el Poder Ejecutivo nacional, la que tendrá facultades reglamentarias y sancionatorias.

Art. 6°.- Sanciones. Las infracciones a la presente ley, producirá la caducidad automática de la exención y el sujeto beneficiario deberá abonar el impuesto con más los intereses que correspondan, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder.

Art. 7°- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por la mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]